

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 2 MAY 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a efectos de remitirle Exposición de Motivos y Proyecto de Ley referente a la Publicidad, Promoción y Patrocinio de los productos de tabaco.-----

Saludamos al Señor Presidente con la mayor consideración.-

Mensaje Nº

Referencia Nº

/cr.-

JOSÉ MUJICA

Presidente de la Republica

001-3 2141 3013

Telan Lanta



Exposición de motivos

El artículo 7 de la Ley 18.256 del 2008, con la modificación introducida por el artículo 311 de la Ley 18.362, prohíbe toda forma de publicidad, promoción o patrocinio de los productos de tabaco, excepto en el interior de los puntos de venta y hace una enumeración a modo de ejemplo y no taxativa de las medidas que comprenden esta prohibición.

El proyecto en consideración estaría modificando este artículo eliminando tal excepción, prohibiendo así totalmente la publicidad, incluyendo la exhibición de los productos de tabaco, ya que ésta constituye una forma de hacer publicidad.

Por su parte y a los efectos de que los consumidores estén informados de los productos de tabaco que se vende en cada local y su correlativo precio solo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de Tabaco.

Por la Ley Nº 17.793 de 16 de julio de 2004, nuestro país aprobó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMTC), adoptado por la 56a. Asamblea Mundial de la Salud del 21 de mayo de 2003, consistente en un preámbulo y 38 artículos, ratificado por nuestro país.

En el artículo 13 de dicho Convenio cada una de las Partes reconocen expresamente que la prohibición total de la publicidad, promoción y el patrocinio reduciría el consumo de tabaco.

El mismo artículo agrega "Cada Parte, de conformidad con su constitución o sus principios constitucionales, procederá a una prohibición total de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco. Dicha prohibición comprenderá,

de acuerdo con el entorno jurídico y los medios técnicos de que disponga la Parte en cuestión una prohibición total de la publicidad, la promoción y el patrocinio transfronterizos originados en su territorio. A este respecto, cada Parte, dentro de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio para la Parte en cuestión, adoptará medidas

legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas apropiadas e informará en consecuencia de conformidad con el artículo 21."

Por su parte, las Directrices del artículo 13 del Convenio Marco promulgado por la OMS, aprobada por todas las Partes ratificantes, de manera avanzada prevé que la prohibición debe extenderse a "todos productos de tabaco en los puntos de venta, incluidos los puntos de venta al por menor fijos y los vendedores ambulantes" y "a la exhibición y visibilidad de los productos de tabaco en los puntos de venta".

Por dicha norma la Partes reconocen además, que la exhibición y la visibilidad de productos de tabaco en puntos de venta son formas de publicidad y promoción y, por lo tanto, deberían estar prohibidas. En virtud de ello, deben prohibirse absolutamente toda exhibición y visibilidad de productos de tabaco en los puntos de venta, incluidos los puntos de venta al por menor fijos y los vendedores ambulantes. Sólo se debe permitir una enumeración textual de productos y sus respectivos precios, sin elementos promocionales.

Dicho Convenio Marco y sus protocolos establecen como objetivo proteger



a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco. (art. 3 del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS).

Asimismo establece el Preámbulo del referido Convenio Marco:

- a) que el <u>tabaquismo</u> es una <u>epidemia</u> y un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública. Consecuencias letales.
- b) que la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no aparecen inmediatamente después de que se empieza a fumar o a estar expuesto al humo de tabaco, o a consumir cualquier otra manera productos de tabaco.
- c) que los cigarrillos y algunos productos que contienen tabaco crean y mantienen una dependencia y que muchos de los compuestos que posee y el humo que producen son <u>farmacológicamente activos, tóxicos, mutágenos y cancerígenos</u>, considerándose a la dependencia del tabaco como una enfermedad.
- d) que existen claras pruebas científicas de que la exposición prenatal al humo de tabaco genera condiciones adversas para la salud y el desarrollo del niño.

Acorde al artículo 4 del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco, se considera como un Principio Básico para alcanzar sus objetivos y los de sus Protocolos:

a) que todos sean informados de las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la

exposición al humo de tabaco, por lo que se deben contemplar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y otras medidas para <u>proteger a todas las personas del</u> humo de tabaco.

b) que las Partes adquieran un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales y respuestas coordinadas para proteger a <u>todas las personas</u> de la exposición al humo de tabaco.

El mismo Convenio establece como una Obligación General para las Partes que se adopten y apliquen medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco (artículo 5, párrafo 2 literal "b").

A través de dicho cuerpo normativo las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad, por lo que se debe adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y otros lugares públicos (artículo 8 del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS).

Y el mismo conmina a las Partes a que pongan en práctica medidas que vayan más allá de las obligaciones establecidas en el artículo 13, párrafo 4 (art. 13, num. 5º del Convenio Marco de la OMS para el Control de Tabaco)

Además de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud elaboró las Directrices Sobre la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco (artículo 8 del Convenio Marco para el Control de Tabaco de la OMS) (ANEXO



- IV) ¹ en donde hace énfasis, un poco más detallado, de la conveniencia de implementar políticas que busquen hacer efectivo el Acuerdo Marco. En particular, se puede resaltar lo siguiente:
- a) El deber de proteger contra la exposición al humo de tabaco, consagrado en el artículo 8, está basado en <u>las libertades y derechos humanos fundamentales</u>. Por lo peligroso que representa el inhalar humo de tabaco ajeno, el deber de proteger contra la exposición de humo de tabaco está implícito, entre otros, <u>en el derecho a la vida y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud,</u> reconocidos en numerosos instrumentos jurídicos internacionales (Constitución de la Organización Mundial de la Salud, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (párrafo 4, literal "a").
- b) Hay que fortalecer y ampliar la protección de las personas contra la exposición al humo de tabaco (párrafo 12).
- c) No existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como ha reconocido anteriormente la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1(15) los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen contra la exposición al humo de tabaco (párrafo 25).

En efecto, como un legítimo ejercicio del derecho soberano de Uruguay, como lo han hecho de igual manera en otros países, y en virtud de que los daños causados por el consumo de tabaco provocan enormes perjuicios en el desarrollo de nuestro país, resulta necesario combatir este flagelo, en protección de la salud de nuestra población, mediante la prohibición legal total

Adoptadas por la Conferencia de las Partes en el CMCT de la OMS en su segunda reunión (Bangkok, 30 de junio al 6 de julio de 2007), decisión FCTC/COP2(7) "Adopción de directrices para la aplicación del artículo 8 (Protección contra la exposición al humo de tabaco)".

de la publicidad de productos de tabaco.

Es un hecho que la publicidad de tabaco es perjudicial para la salud pública, porque esto promueve el consumo de tabaco.

Por su parte, las Directrices para la aplicación del artículo 13 del Convenio marco de la OMS para el Control de Tabaco, elaboradas y aprobadas por todas las Partes, establecen:

- a) está bien documentado que la publicidad de tabaco aumenta el consumo de éste y que las prohibición total de la misma disminuye el consumo.
- b) la prohibición eficaz de la publicidad (como lo establece el art. 13 del Convenio Marco) debe ser eficaz y ello solo ocurre si tiene un alcance amplio y se aplica a toda forma de publicidad.
- c) la prohibición parcial solo tiene un efecto limitado en el consumo de tabaco y en tal sentido pierde efectividad, por lo que se recomienda prohibir la publicidad sin excepciones.
- d) la exhibición de productos de tabaco es en sí misma una forma de publicidad y promoción, es un medio clave para promover productos de tabaco y el consumo de éstos, inclusive mediante la incitación a comprar productos de tabaco, creando la impresión de que el consumo de tabaco es socialmente aceptable y haciendo mas dificil que los consumidores de productos de tabaco lo abandonen. A tales efectos la norma recomienda prohibir absolutamente toda exhibición y visibilidad de los productos de tabaco, en todos los puntos de venta.

El derecho a la salud es un derecho positivo y como tal requiere que se lleven adelante acciones que lo garanticen. Así el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su artículo 12, impone a los Estados partes la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger la salud pública.



Según el Comité de las Naciones Unidas sobre Derecho Económicos, Sociales y Culturales, en su Comentario General Número 14, expresa que el derecho al mas alto nivel posible de salud, como todos los derechos humanos impone tres tipos de niveles de obligaciones sobre los Estados partes: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. La obligación de proteger requiere que los Estados tomen medidas para impedir que terceros interfieran en las garantías que establecen este artículo 12 del PIDESC.

La Ley 17.250, en Sede de derechos básicos de todo consumidor (art.6) establece como derecho básico la protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados como peligrosos o nocivos; la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios; la información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas, así como la protección contra la publicidad engañosa y los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios.

Y aclara, además, que todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables. (art 7)

Dicha norma obliga a los proveedores de servicios a informar de manera clara y veraz sobre la prestación de dichos servicios en fomento de la salud, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

La publicidad implica la promoción del producto o servicio y que provoca en el consumidor, en este caso el usuario, un impacto de importancia en la adquisición de un bien o servicio; por lo que a fin de proteger la salud de la población se hace necesario que el Estado regule certeramente la publicidad y además que motive a la adopción de hábitos que promuevan la salud y

prevengan los factores de riesgo según los parámetros de la Organización Mundial de la Salud.

Existen múltiples informes científicos que demuestran que la exposición de los productos de tabaco provoca el aumento del consumo de tabaco y predispone a ello.

Un nuevo estudio publicado en *Pediatrics* (revista oficial revisada por colegas de <u>American Academy of Pediatrics</u>).analiza el posible impacto de prohibir los exhibidores de tabaco en el punto de venta sobre las compras de tabaco por parte de los jóvenes. 1,216 jóvenes de entre 13 y 17 años participaron en el estudio de "compra" en una tienda de conveniencia virtual. Los jóvenes compraron en tiendas virtuales donde los exhibidores de productos de tabaco estaban a la vista en el punto de venta o en tiendas donde los productos de tabaco estaban guardados detrás de un gabinete.

El estudio comprobó que la exposición de los jóvenes a los exhibidores en los puntos de venta minoristas está relacionada con la iniciación en el consumo de tabaco.

Las políticas que prohíben los exhibidores de productos de tabaco en el punto de venta pueden ayudar a reducir la iniciación en el consumo de tabaco reduciendo la probabilidad de que los jóvenes compren tabaco en las tiendas minoristas.

Para impedir que los jóvenes comiencen a fumar, es fundamental este tipo de medidas que constituyen políticas integrales sobre publicidad, promoción y patrocinio del tabaco que incluyan prohibiciones de exhibición de productos de tabaco en el punto de venta.

Muchos Estados a la fecha han promulgado la prohibición total de la



publicidad, incluyendo a los puntos de venta como ser: Panamá, Colombia, Australia, Islandia, Canadá, Noruega, Reino Unido, Finlandia, Seychelles e Islas Mauricio. Un gran número de Estados, en los que se incluyen algunos de América Latina están en proceso de promulgación o consideración de prohibiciones similares y el número de Estados que prohíban la publicidad en los puntos de venta va a continuar aumentando.

Por lo expuesto, para dar cabal cumplimiento a los compromisos asumidos por nuestro país en base al artículo 13 del Convenio Marco y sus Directrices, se hace necesaria la prohibición total de la publicidad de los productos de tabaco, así como su exhibición.

Está medida está por demás fundamentada no solo en la reducción del consumo de tabaco para la protección de la salud y la vida, sino también en que ha sobrepasado por demás el plazo legal previsto en dicho Convenio.





PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 7 de la Ley 18.256 de 6 de marzo de 2008, con la modificación introducida por el artículo 311 de la Ley 18362 de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

<u>"Artículo 7º.</u> (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Asimismo queda prohibido:

- A) El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término "elemento de marca" comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.
- B) El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.
- C) La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco.
- D) La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos o juegos de computadora.
- E) El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.

La prohibición dispuesta en el inciso primero comprende el patrocinio de actividades nacionales o internacionales, culturales, deportivas o de cualquier otra índole o de participantes de las mismas, por parte de la industria tabacalera.

Asimismo prohíbese la exhibición de los productos de tabaco, sus derivados y accesorios para fumar en dispensadores y cualquier otra clase de estantería ubicada en los locales donde se expendan los productos de tabaco.

En dichos locales solo se permitirá la colocación de una lista textual de los productos de tabaco que se expenden con sus respectivos precios y deberá exhibirse la información del Ministerio de Salud Pública que advierta sobre el perjuicio causado por el consumo y por el humo de los productos de tabaco, de conformidad con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dicte al respecto."

Robbert